

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

BIBLIOTECA MUNICIPAL
SORIA
ANUNCIOS Y PUBLICIDADES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 252.

Al objeto de cumplimentar las órdenes de la Dirección general de Administración local, los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán en el plazo máximo de tres días, a partir del siguiente de la publicación de esta circular, a este Gobierno, relación de los Concejales y funcionarios de sus respectivas Corporaciones locales caídos por Dios y por la Patria durante el Movimiento Nacional.

En aquellos términos donde no exista ningún Concejal o funcionario de los mencionados en esta circular, lo comunicarán así a este Gobierno, cumpliendo con ello el servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 12 de Julio de 1941.

El Gobernador,

1655

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 253.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 45.093, fecha 3 del actual, se recuerda que los precios de venta de los artículos de aluminio de consumo popular, serán los establecidos en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de Noviembre de 1939 (*Boletín oficial* núm. 328), y los precios de los artículos especiales serán los que determinen los mismos fabricantes, quedando obligados éstos en

todos los casos, a señalar sobre los artículos de su fabricación los precios de venta al público junto a la marca de fabricación, en la forma que determina la mencionada orden.

Lo que se hace saber para su más exacto cumplimiento.

Soria 11 de Julio de 1941.

El Gobernador,

1659

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 254.

Según me comunica el Alcalde de Pedrajas, se hallan recogidas en dicha localidad dos ovejas, clase merina, con marco letra S a fuego en la nariz, de diente igualado y un morueco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Pedrajas a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 11 de Julio de 1941.

El Gobernador,

1653

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

222.—Derechos de inserción 3'75 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Estado, que ha abordado con toda decisión y actividad el problema de la colonización interior, debe, en bien de su práctica realización,

otorgar un trato fiscal de privilegio en relación a los actos y contratos que se lleven a efecto para cualquiera obra de las expresamente comprendidas en el artículo primero de la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y, a tal fin, procede declarar exentos del pago de los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes los préstamos o anticipos que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como sus contratos de garantía, equiparándolos en esta forma, y dada la análoga finalidad de unos y otros, a los concedidos por los Bancos Agrícolas, que ya gozan de tales beneficios por virtud de lo dispuesto en el apartado veinte del artículo tercero de la ley reguladora de expresados impuestos de veintinueve de Marzo del año en curso.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Gozarán de exención de los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los préstamos o anticipos reintegrables que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y para los fines expresamente señalados en su artículo primero.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Resulta notoriamente reducido el límite establecido por decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y uno para que los herederos de un titular de cartilla de la Caja Postal de Ahorros puedan hacer efectiva su parte en la herencia, cuando sea acreditada mediante información, la ausencia del resto de los mismos. Por otra parte, y aún elevándolo, es conveniente dejar a la discreción del Consejo de Administración el apreciar los casos especiales en que resulta justo hacerlo, aun superando tal cifra.

Para ello, y modificando el decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Al artículo cuarenta y cinco

del reglamento de la Caja Postal de Ahorros, de trece de Enero de mil novecientos dieciseis, se añadirá como párrafo final el que sigue:

«Cuando el importe del reintegro total por fallecimiento no exceda de cinco mil pesetas y se acredite la ausencia de alguno o algunos de los herederos reconocidos, podrá satisfacerse la parte que corresponda a los herederos presentes. La ausencia de los herederos se acreditará mediante información de dos testigos, vecinos y contribuyentes por territorial o industrial, ante las Alcaldías del último domicilio que tuvieron en España los ausentes.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE.

(B. O. del E. del día 8.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Reclutamiento

La liquidación del problema de justicia creado por la guerra de liberación, ha traído consigo el haber condenado a individuos que por haber cometido delitos menos graves, se han podido acoger a los beneficios de las órdenes de 15 de Junio, 25 de Julio y aclaratoria de 24 de Octubre de 1940, quedando en prisión atenuada. Entre éstos existen individuos que, por su edad, pertenecen a reemplazos movilizados, y a fin de que puedan legalizar su situación militar y cumplir sus deberes para con la Patria, visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el parecer del Ministerio de Justicia, como trámites previos para acordar la resolución pertinente como consecuencia de la consulta hecha sobre el asunto por el General Jefe del Ejército de Marruecos, he resuelto:

1.º Todos los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que al amparo de las órdenes de 15 de Junio, 25 de Julio y aclaratoria de 24 de Octubre de 1940, se encuentren en prisión atenuada, serán inmediatamente sometidos a nueva clasificación por las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión; los que sean «útiles para todo servicio» y pertenezcan a los reemplazos de 1936 y 1937, o estén agregados a ellos, serán destinados por las Cajas de Recluta y para su encuadramiento en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, a los Campos de Concentración siguientes: Al de «Miguel Unamuno» (Madrid), los que residan en los territorios de las Regiones primera, segunda, ter-

cera, Canarias y Marruecos; al de Reus (Tarragona), los de las Regiones cuarta, quinta y Baleares, y al de Miranda de Ebro (Burgos), los de las Regiones sexta, séptima y octava. Los pertenecientes a los reemplazos de 1938 al de 1941, ambos inclusive, serán destinados en las mismas condiciones, cuando lo sean, a los Cuerpos armados del Ejército los reclutas de sus mismos reemplazos. Los mozos de los reemplazos citados que se hallen en prisión atenuada y sean clasificados «útiles para servicios auxiliares», tendrán que pasar las revisiones establecidas en el reglamento vigente, y para los clasificados «inútiles totales», también se seguirán los trámites establecidos en el mismo.

2.º Los mozos de los reemplazos y situación a que se contrae el artículo anterior no podrán gozar de licencias, permisos ni prórrogas de ninguna clase de los que autoriza el reglamento de Reclutamiento, mientras se encuentren prestando servicio en filas.

3.º Las Cajas de Recluta anotarán, en las filiaciones de Caja, las penas que les han sido impuestas y fecha en que las cumplirán los que las extingan, y que se encuentren en situación de prisión atenuada, y comunicarán a la autoridad judicial de que dependen los mozos, el Campo de Concentración en que haya ingresado para su ulterior destino a un Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores, donde cumplirán el tiempo de servicio militar que les corresponda como precedentes del reclutamiento forzoso. Asimismo las Cajas de Recluta notificarán a las autoridades regionales correspondientes la clasificación de los mozos por virtud de la cual no son destinados a Campos de Concentración.

4.º La Inspección de Campos de Concentración deberá comunicar a las Cajas de Recluta respectivas el destino dado a los individuos que de cada una de ellas dependa, así como de los sucesivos traslados de que puedan ser objeto por necesidades del servicio o reorganización de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores.

5.º Todos los que, al ser licenciados por haber cumplido el tiempo de servicio militar que les corresponda, no tengan extinguida la pena que les fué impuesta, marcharán a fijar su residencia necesariamente a la misma localidad en que la tuvieran al ser destinados por las Cajas de Recluta a los Campos de Concentración y quedarán en la situación y a disposición de la misma autoridad en que se encontraban con anterioridad a la fecha en que se dispuso su destino a los mencionados Campos de Concentración, dando conocimiento la Inspección de éstos a los

Jefes de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores a los respectivos Capitanes generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, para que éstos lo hagan, a su vez, a las autoridades judiciales y gubernativas correspondientes.

6.º Para asegurar y facilitar la nueva clasificación de los mozos, la autoridades judiciales de que dependan, deberán comunicar a las Cajas de Recluta correspondientes a la población a donde marchen a residir o estén ya residiendo, la prisión atenuada o libertad condicional de los individuos que pertenezcan a los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, decretadas con anterioridad o la publicación de esta orden. Asimismo, deberán comunicar en igual forma las que en lo sucesivo decreten a favor de penados que pertenezcan a los reemplazos citados.

7.º Esta disposición será aplicable a los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, ya condenados y que se hallen en libertad condicional de cualquier clase que ésta sea, siguiéndose los mismos trámites que para los que estén en prisión atenuada.

8.º Las autoridades regionales resolverán los casos dudosos que se puedan presentar en la aplicación de la presente orden consultando a este Ministerio aquéllos que no se consideren con facultades para decidir por sí mismas.

Madrid 2 de Julio de 1941.—VARELA.

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Penden todavía de regularización los intereses diferidos de la Deuda Exterior consolidada 3 por 100 y de la Perpetua 4 por 100 estampillada, en poder de extranjeros, correspondientes al período transcurrido desde Octubre de 1936 a Abril de 1939, porque a partir de esa última fecha se reanudó su servicio financiero.

La avenencia, expresada ya por algunos tenedores de dichos valores, a percibir en moneda nacional el importe de aquellos vencimientos, facilitará la completa realización de esos pagos, cuya especial consideración mueve a exceptuarlo de los efectos prevenidos por el artículo primero de la R. O. de 30 de Marzo de 1915.

Autorizado en virtud del artículo sexto de la ley de 9 de Marzo de 1940 para satisfacerlos en el momento que se juzgue oportuno, de acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera,

Este Ministerio, de conformidad con dicho organismo y a propuesta de la Dirección gene-

ral de la Deuda y Clases pasivas, se ha servido disponer:

1.º Los tenedores de la Deuda Exterior consolidada 3 por 100 y de la Perpetua Exterior estampillada, en poder de extranjeros, que se avengan a percibir en moneda nacional los cupones no satisfechos ni prescritos de vencimientos anteriores al 1 de Abril de 1939, podrán presentarlos al cobro desde el mes de Agosto próximo en las oficinas centrales del Banco de España.

2.º Dicha avenencia excepcional, estrictamente referida a los expresados vencimientos, no implicará la domiciliación de los títulos en España, prevenida por el artículo primero de la Real orden de 30 de Marzo de 1915.

3.º El importe de aquellos intereses se liquidará por su equivalencia en libras esterlinas al cambio de 42'95 pesetas la libra esterlina.

4.º El concepto presupuestario destinado a «Diferencias de cambio» quedará dotado del crédito suficiente para cubrir estas atenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(B. O. del E. del día 10.)

Ilmo. Sr.: El artículo 72 de la ley de Reforma tributaria, de fecha 16 de Diciembre de 1940, ha creado impuestos indirectos sobre diferentes artículos, que en el mismo se detallan y especifican, estableciéndose por el artículo 78 que la exacción de tales tributos tendrá lugar en las Aduanas de importación si los productos gravados se importan del extranjero.

La orden de este Ministerio de fecha 18 de Febrero de 1941, así como las dictadas posteriormente definiendo y precisando los artículos y productos sujetos a gravamen, norman y regulan la forma de aplicación de tales impuestos, debiendo ser cumplidas dichas disposiciones en los términos de su redacción.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer: Que a partir del día siguiente al de la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, las Aduanas procedan a hacer efectivas las garantías prestadas o las cantidades pendientes de ingreso por conceptos de gravámenes establecidos por el artículo 78 de la ley de Reforma tributaria, sobre las mercancías pertenecientes a las agrupaciones detalladas en el artículo 72 de la misma ley.

Asimismo, las Aduanas continuarán en lo sucesivo la percepción e ingreso de tales gravá-

menes, ajustándose a las siguientes instrucciones:

1.ª Que el tipo de tributación asignado a los productos gravados por la ley de Reforma tributaria deberá ser aplicado sobre el valor de la mercancía que resulte de la suma del precio de origen, adicionado de todos los gastos ocasionados hasta que se ultime su nacionalización, incluyendo los derechos de Arancel y demás a que haya lugar, pero sin acumular ningún gasto de transporte interior hasta el lugar de destino definitivo, que es el equivalente del precio a pie de fábrica o centro de producción a que se refiere el número 19 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941.

2.ª Que como equivalente de todas las cantidades que formen parte del precio así fijado y que vengan facturadas en moneda extranjera, se admita su contravalor en pesetas, estipulado por el Instituto Español de Moneda Extranjera para el pago de todos los gastos exteriores. A tal fin, el interesado deberá presentar la documentación de dicho organismo que justifique este extremo.

3.ª Que para la determinación del concepto presupuestario en el que corresponde ingresar la cantidad percibida, las Aduanas deberán atenderse a la clasificación en tarifas del artículo 93 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, así como a la enumeración de conceptos establecida en la orden de 18 de Febrero de 1941.

4.ª Que los impuestos habrán de girarse, solamente, sobre los productos que determina de modo concreto y específico el artículo 72 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, con las aclaraciones y definiciones que establecen la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 y disposiciones complementarias que se han dictado o que posteriormente se dicten en relación con la mecanización y desarrollo de los impuestos de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas,

B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

De conformidad con la orden de 23 de Septiembre de 1938, el Servicio Nacional del Trigo ha venido concediendo en las campañas respectivas préstamos de simiente de trigo a los agricultores en la forma, plazo y demás condiciones señaladas en la citada disposición, y para cuyos auxilios, debido a la delicada situación económica de muchos agricultores prestatarios, se prorro-

gó el plazo de su vencimiento, de conformidad con la orden de 24 de Septiembre de 1940, y habiendo sufrido dicho cereal las subidas legales, los intereses de tales operaciones rebasarían el límite o margen prudencial del interés del dinero, lo que desvirtuaría el fin que se persiguió con aquellas disposiciones de conceder a los agricultores los medios idóneos para conseguir una mayor superficie cultivada de dicho cereal y sin que por otra parte, la toma en consideración de las medidas que la equidad y justicia aconsejan, se le cause perjuicio alguno a dicho organismo.

En su consecuencia, el artículo séptimo de la orden de 23 de Septiembre de 1938 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Artículo 7.º El pago de los anticipos de trigo se efectuará en metálico o en especie, a elección del agricultor prestatario y siempre con anterioridad al 30 de Septiembre del año agrícola para el que se anticipó la semilla.

Caso de cancelación en metálico, se valorará el trigo al precio de tasa del mes en que se hizo entrega por el Servicio Nacional del Trigo del capital del préstamo para la variedad de trigo prestada, sano y limpio, y en el almacén en que se hizo la entrega de simiente.

La cancelación en especie se efectuará en el almacén proveedor de la simiente, en idéntica variedad y calidad de la entregada a crédito.»

Por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias para conseguir la efectividad de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Delegado Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la orden de 20 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Oficiales-Maestros que conforme a lo dispuesto en la orden ministerial de 20 del actual, se les adjudique destino en propiedad provisional, tendrán posesión de éste a todos los efectos, desde el día primero de Julio próximo, acreditándoseles sus haberes desde esta fecha con cargo a la Escuela para la que sean nombrados.

Segundo. Los Maestros interinos que disfruten de los beneficios señalados en la orden ministerial de 6 de Diciembre de 1939 (ex-combatientes, ex-

cautivos, cruzados de la Enseñanza, etc), y resulten desplazados de sus Escuelas por los Oficiales-Maestros, elegirán plazas entre las servidas por interinos desplazados, por el orden de mayor a menor antigüedad en la Escuela en que cesan, continuando en la percepción de sus haberes, con cargo a la vacante a que se les destine y efectos de primero de Julio próximo.

Tercero. En aquellas provincias en que no existan Escuelas servidas por interinos desplazables o el número de éstas no sea suficiente, los Maestros interinos comprendidos en los beneficios de la orden de 6 de Diciembre de 1939 que resulten desplazados cesarán en sus destinos y percibo de haberes, con fecha primero de Julio, regulándose su situación conforme a lo dispuesto en la orden ministerial de 6 de Junio de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1941.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios socios beneficiarios de distintas Cooperativas de Casas baratas manifestando la imposibilidad de poder vincular sus casas por negarse a ello las referidas entidades;

Resultando que, debido a petición formulada por la Confederación Nacional de Cooperativas en 28 de Julio de 1931, se dictó orden ministerial por virtud de la cual se facultaba a las Cooperativas para enajenar los inmuebles cuando lo tuvieran por conveniente, dentro del plazo de amortización del préstamo del Estado, si lo hubiese recibido, y, en caso contrario, en el de 20 años, a contar desde la fecha de la clasificación condicional del proyecto a que pertenezca la casa;

Resultando que la aludida orden ministerial deja en libertad a las Cooperativas para fijar las condiciones de la venta al contado o a plazos, garantizando o no éstos con hipoteca e imponiendo las condiciones que estimen convenientes, incluso la de que el adquirente contribuya al sostenimiento de servicios comunales o de deberes generales de la entidad vendedora:

Considerando que el espíritu de la legislación en la materia no fué, ni es otro, que el de que las entidades de esta naturaleza construyan las casas para sus socios, a quienes deberán dar toda clase de facilidades a tal fin, y a lo que de forma

terminante se opone la orden ministerial de 28 de Julio de 1931;

Considerando que al establecer la citada orden de 28 de Julio de 1931 la facultad de enajenar sus inmuebles en la forma que lo hace, dejando tal facultad al arbitrio de la Cooperativa, pudiera llegar el caso de negarse a la venta de una casa, sin existir causa justa que lo motivase, estableciendo en esta forma la posibilidad de una desigualdad de trato con sus socios, que no debe de existir en un régimen cooperativista;

Considerando que la Real orden de 11 de Mayo de 1928 no necesita aclaración alguna, toda vez que, además de su clara expresión, durante el transcurso del gran espacio de tiempo en que se han venido aplicando, no ha motivado la menor duda;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto anular, y, por lo tanto, dejar sin efecto ni valor alguno, la orden ministerial fecha 28 de Julio de 1931, y en su lugar declarar la obligación en que se encuentran las Cooperativas de Casas baratas, de vender sus casas a sus socios beneficiarios, en el momento que éstos lo soliciten, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones de orden económico y sin tener en cuenta el plazo de amortización del préstamo del Estado, debiendo estarse en todo momento, por lo que a las vinculaciones se refiere, a lo establecido en la Real orden de 11 de Mayo de 1928 y Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 16 de Junio de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. del E. del día 28.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Inspección de circulación y transporte por carretera

Titulares de los servicios públicos de transportes de mercancías por carretera de la clase D, entidades y particulares.—Anuncio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 18 de Abril de 1941 de acuerdo con lo establecido en la base 8.ª de la ley de 24 de Enero del mismo año, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha dispuesto conceder un plazo de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Bole-*

tin oficial de la provincia, para que todos los titulares de autorizaciones de la clase D para el servicio público de transportes de mercancías por carretera, presenten en las Jefaturas de Obras públicas de la provincia donde obtuvieron aquella, declaración jurada con arreglo al modelo que se facilitará en las mismas y que servirá de base al estudio ordenado por dichas disposiciones.

Asimismo podrán concurrir, en el referido plazo, a la información pública que durante el mismo queda abierta, todas las entidades o particulares, los que podrán presentar ante esta Jefatura de Obras públicas y separadamente para cada línea, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad de establecer líneas regulares de transportes públicos de mercancías por carretera.

Los titulares del servicio D abonarán con arreglo a las instrucciones vigentes y orden ministerial de 27 de Mayo de 1941, los derechos correspondientes a las operaciones cuya práctica se encomiende a los servicios de Obras públicas.

Soria 11 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1654

COMISION DEPURADORA D) DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Para su publicación en el presente *Boletín oficial*, me remiten del Ministerio de Educación Nacional, copias de las siguientes órdenes que a la letra dicen:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de D. Pedro Martín Cerezo, Maestro de Romanillos (Soria),—Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar definitivamente revisado el expediente de D. Pedro Martín Cerezo, y en su consecuencia, confirmarle en su cargo como Maestro de Romanillos (Soria), inhabilitándole para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Rubricado.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, del Maestro interino de Villar del Campo (Soria), D. Juan José Pascual Frías,—Examinado el expediente, la propuesta

de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar definitivamente revisado el expediente de D. Juan José Pascual Frias, imponiéndole como sanción la inhabilitación para el desempeño de Escuelas durante dos años, siéndole de abono el tiempo que haya estado sin ejercer, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Rubricado.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración de D. Francisco Alonso Cazorra, Maestro de Osma (Soria),—Examinado dicho expediente, la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Desestimar el recurso interpuesto por don Francisco Alonso Cazorra, y en su consecuencia, ratificar la sanción que le fué impuesta por orden de 9 de Septiembre de 1939 de suspensión de empleo y sueldo por tres meses, traslado dentro de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Rubricado.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.»

Son copias.—Soria 7 de Julio de 1941.—El Presidente de la Comisión, P. A.—Dionisio Ramirez, Secretario. 1623

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.
Mes de Junio de 1941.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Agreda.....	2	90
Aguilar de Montuenga.....	1	60
Alcubilla de Avellaneda.....	1	90
Alcubilla de las Peñas.....	3	195
Aldehuela de Agreda.....	1	30
Aldehuela de Periañez.....	1	75

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Almazán.....	4	270
Alpanseque.....	1	60
Arancón.....	2	60
Arcos de Jalón.....	5	375
Armejún.....	1	60
Beratón.....	1	60
Berlanga de Duero.....	4	270
Bocigas de Perales.....	2	75
Bretún.....	1	60
Cabrejas del Pinar.....	1	30
Camparañón.....	1	45
Carrascosa de Abajo.....	1	90
Castillejo de Robledo.....	1	75
Cihuela.....	1	60
Ciria.....	1	60
Cobertelada.....	2	105
Collado (El).....	1	90
Cubilla.....	2	60
Cubo de la Solana.....	1	90
Cuéllar-Ausejo.....	2	105
Cueva de Agreda.....	2	75
Chaorna.....	1	60
Dévanos.....	1	60
Deza.....	4	240
Fraguas (Las).....	1	90
Fresno de Caracena.....	1	75
Fuencaliente de Medina.....	2	180
Fuentearmegil.....	1	15
Fuentepinilla.....	2	120
Fuentetoba.....	1	60
Fuentes de Magaña.....	1	45
Ines.....	1	60
Iruecha.....	2	90
Laina.....	2	45
Langa de Duero.....	6	450
Liceras.....	1	60
Los Villares de Soria.....	1	60
Magaña.....	1	75
Matamala.....	1	60
Matanza de Soria.....	2	90
Matasejún.....	2	150
Miño de San Esteban.....	2	120
Momblona.....	1	60
Montenegro de Cameros.....	2	90
Montuenga de Soria.....	2	180
Morón de Almazán.....	3	180
Muro de Agreda.....	1	30
Nafria la Llana.....	1	60
Navalcaballo.....	1	45
Noviercas.....	1	30
Osma.....	4	240
Pedrajas.....	1	45
Peroniel.....	1	60
Portillo de Soria.....	1	45
Puebla de Eca.....	1	45
Quintanas de Gormaz.....	1	30
Quintanilla de Tres Barrios.....	1	15
Rebollar.....	1	90
Recuerda.....	1	30
Reznos.....	1	75
Royo (El).....	1	60
Sagides.....	1	60
San Esteban de Gormaz.....	6	450

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidia- rios	Impor- te mensual — Pesetas
San Leonardo.....	7	405
San Pedro Manrique.....	3	135
Santa María de Huerta....	2	135
Sarnago.....	2	90
Sauquillo de Boñices.....	1	60
Sérón de Nájima.....	3	165
Soliedra.....	1	30
Somaén.....	1	30
Soria.....	27	3.030
Sotillo del Rincón.....	3	150
Tardelcuende.....	1	120
Tardesillas.....	1	30
Tarancueña.....	1	150
Váldanzo.....	1	60
Vadeavellano de Tera.....	2	150
Valdenarros.....	1	30
Valdeprado.....	2	180
Valderrodilla.....	2	165
Valvenedizo.....	1	90
Ventosa de San Pedro.....	2	120
Vildé.....	3	90
Villabuena.....	1	30
Sumas totales.....	183	12.285

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 25 de Junio de 1941.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—El Secretario, Félix García Baquero—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1544

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Francisco Blanco, Juez municipal de esta villa ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José Marín Jiménez, natural de Cervera, de 66 años de edad, hijo de Domingo y María Santos, el cual falleció en el pueblo de Vea (Soria), el día 3 de Noviembre de 1940, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en providencia del día de la fecha en la pieza separada formada de oficio para hacer la declaración de herederos abintestato de dicho causante.

Dado en Agreda a 7 de Julio de 1941.—Francisco Blanco.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune. 1619

223.—Derechos de inserción 10 pesetas.

Ayuntamientos

ESPEJA DE SAN MARCELINO 1649

De acuerdo con lo determinado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 2.353 pinos, tronchados y derribados por los últimos temporales en el monte Pinar, de la pertenencia de este Ayuntamiento, núm. 75 del Catálogo, con un volumen que por clase se detalla seguidamente:

296'051 metros cúbicos, maderables en rollo y con corteza; 29'900 metros cúbicos de troncos leñosos, y 48'200 metros cúbicos de leñas de copas.

El tipo de tasación que deberá servir de base a la subasta, es de 10.019'98 pesetas.

El alza que cada licitador ofrezca sobre el tipo de tasación, se entenderá repartido proporcionalmente entre la cuantía y valor asignado a los productos subastados (maderas, leñas de troncos y leñas de copas).

Los pliegos que alcancen el precio de tasa máxima y éstos sean varios, hará la adjudicación definitiva la Jefatura de Montes.

El pliego de condiciones por que deberá regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 20 de Octubre de 1937.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, transcurridos que sean los veinte días hábiles en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espeja de San Marcelino 7 de Julio de 1941.—El Alcalde, Pedro Moreno.

224.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

VILLACIERVOS

1600

Para conocimiento de cuantos agricultores deseen obtener préstamos de este Pósito municipal, se anuncia por medio del presente que se halla paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 4 484'95 pesetas; advirtiéndoles que por autorización expresa del indicado Servicio Nacional, queda facultada la Junta Administradora de mi presidencia para concederlos de hasta 1.000 pesetas, con garantía personal reconocida.

Las solicitudes debidamente reintegradas, deberán presentarse en esta Alcaldía o precitado Servicio Nacional, durante el plazo de diez días con las formalidades que determina el reglamento de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Villaciervos 4 de Julio de 1941.—El Alcalde, Paulino Martínez.